

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial
No. 22

**Reglamento para la Operación de Programas
de Fomento Social**

Chihuahua, Chih., Sábado 15 de Marzo de 1997

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, Gobernador
Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la
facultad que me concede el Artículo 93 Fracción IV de la Constitución Política
del Estado, expido el siguiente:

ACUERDO N° 13

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS DE FOMENTO SOCIAL

CONSIDERANDO:

- I. Que para dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo es necesario intensificar el diálogo, la concertación y un contacto más estrecho con la población.
- II. Que es necesario cumplir con nuestra misión de ordenar y hacer eficiente la función de gobierno y la actividad comunitaria para revitalizar el desarrollo armónico del Estado.
- III. Que para la consolidación del desarrollo integral del Estado se debe lograr una nueva relación entre las distintas dependencias del Gobierno del Estado y la ciudadanía, de una manera más directa y permanente.
- IV. Que para democratizar las acciones de gobierno es necesario dar prioridad a las demandas de la ciudadanía, fomentando valores que den vida y sustento a la convivencia social.
- V. Que para la atención eficiente de las diversas demandas propuestas por la ciudadanía es necesario establecer los mecanismos idóneos para coordinar las acciones de cada una de las dependencias y organismos que integran el Poder Ejecutivo del Estado.
- VI. Que la actual administración estableció en su Plan Estatal de Desarrollo la participación ciudadana como sustento primordial para el progreso del Estado.

- VII. Que diversos sectores de los municipios del Estado se han acercado al Ejecutivo con la finalidad de coordinarse para la satisfacción de las necesidades prioritarias de su comunidad, a fin de permitir a los núcleos más marginados de la sociedad el acceso a niveles de vida verdaderamente dignos, y

FUNDAMENTANDO EN:

- VIII. Que, de acuerdo con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, es facultad de la Dirección General de Fomento Social coordinar, concertar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los indígenas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal, municipal, y sectores social o privado cuando así se requiera.
- IX. Que, de acuerdo al artículo 26 fracciones VIII, XII y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, es facultad de la de la Dirección General de Finanzas y Administración, el autorizar y controlar el ejercicio del presupuesto de egresos; el efectuar las erogaciones conforme al mismo presupuesto y planear y diseñar integralmente las modificaciones que deban hacerse a la administración pública estatal en lo relativo al establecimiento de las estructuras de organización y de los sistemas de organización y operación más adecuados para el logro de los objetivos del Gobierno.
- X. Que, de acuerdo al artículo 30 fracción I, II, III, V y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, son facultades de la Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas, el dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de obras públicas; proyectar, diseñar y presupuestar toda clase de obras materiales; ejecutar y conservar las obras por sí mismas o por conducto de la Federación, municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o personas físicas o morales de los sectores social y privado; supervisar la ejecución de las obras con el objeto de que éstas se realicen de conformidad con los requisitos técnicos específicos de los proyectos aprobados y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de las obras

públicas; e intervenir en la designación de representantes del Ejecutivo en las dependencias y entidades federales y municipales en materia de su competencia.

- XI. Que, de acuerdo al artículo 31 fracciones II y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología, el celebrar los convenios necesarios para el desarrollo urbano con el Gobierno Federal, entidades federativas, ayuntamientos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares; así como regularizar los asentamientos humanos y urbanizar los que sean susceptibles de ello.
- XII. Que, de acuerdo al artículo 34 fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a la Coordinación de Planeación y Evaluación, el promover la participación de los sectores social y privado en la formulación de los Planes y Programas de Desarrollo; organizar y operar un sistema permanente de control y evaluación de la ejecución de los programas de inversión, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal en su conjunto, así como los que en esta materia se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y los municipios; y establecer la normatividad, la coordinación y los mecanismos a que deberán sujetarse las dependencias del Ejecutivo, tanto de la administración centralizada como de la paraestatal, para la instrumentación de sus sistemas internos de programación, control y evaluación.
- XIII. Que, de acuerdo al artículo 35 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, corresponde a la Coordinación de Fortalecimiento Municipal, elaborar los planes y programas tendientes a apoyar el desarrollo de los municipios, mediante el mejor aprovechamiento de sus recursos; y proponer al Ejecutivo la celebración de convenios de coordinación con los municipios para la realización de obras y la prestación de servicios públicos.
- XIV. Que de acuerdo al artículo 36 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo corresponde a la Coordinación de Comunicación Social el diseñar, difundir y supervisar toda la información noticiosa generada por las dependencias del Ejecutivo; y diseñar y mantener un proceso dinámico de consulta de opinión ciudadana para medir el impacto real de la información noticiosa difundida, la efectividad de los medios utilizados, conocer la actitud de los gobernados ante acciones realizadas o por realizarse y la imagen de las instituciones, sus dirigentes, acciones y programas.
- XV. Que, de acuerdo al artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal conducirán sus actividades en forma programada, con base en las

políticas que para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación estatal del desarrollo, establezca el Ejecutivo.

XVI. Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado los titulares de las dependencias, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán de jefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales.

XVII. Que de acuerdo al artículo 93 fracción IV de la Constitución Política del Estado es atribución del Ejecutivo a mi cargo el reglamentar las leyes para proveer en la esfera administrativa a su más exacta observancia.

XVIII. Que de acuerdo al artículo 38 de la Ley de Planeación del Estado es facultad del Ejecutivo el concertar la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que deriven de éste, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Por todo lo anteriormente expuesto se expide el presente:

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS DE FOMENTO SOCIAL

CAPITULO I

PREVENCIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento reglamenta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado en materia de programas de Fomento social, así como la Ley de Planeación para el Estado de Chihuahua en materia de concertación de acciones del Ejecutivo del Estado con grupos sociales o particulares interesados.

ARTICULO 2.- En la promoción y ejecución de los programas de fomento social se procurará la coordinación y concertación con los municipios y el Gobierno Federal.

ARTICULO 3.- Cuando los programas que regula el presente reglamento se implementen directamente por el Estado, deberán ser ejecutados con recursos

propios de éste. En caso de que exista coordinación con otras instancias de gobierno o con los propios beneficiarios, se podrán emplear también los recursos que voluntariamente y en la forma establecida en los convenios, se comprometan a aportar.

En la ejecución de los programas no podrán afectarse las participaciones que por ley el Estado debe aportar a los municipios, salvo que lo autoricen en los convenios celebrados con ellos.

ARTICULO 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por "la Coordinación" la reunión de los titulares de las dependencias a que hace referencia el artículo 5º, cuyo objeto será discutir lo relativo a los programas de fomento social. La Coordinación no constituye un órgano de la administración estatal, únicamente es la forma de denominar a la reunión de funcionarios celebrada para los efectos mencionados.

CAPITULO II

DE LA COORDINACIÓN DE DEPENDENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS DE FOMENTO SOCIAL

ARTICULO 5.- Para la proyección general de los programas, se reunirá la Coordinación de dependencias para la operación de programas de fomento social en el Estado de Chihuahua, con intervención de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo.

- a) Dirección General de Fomento Social;
- b) Dirección General de Finanzas y Administración;
- c) Dirección General de Comunicaciones y Obras Públicas;
- d) Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;
- e) Coordinación de Planeación y Evaluación;
- f) Coordinación de Fortalecimiento Municipal; y
- g) Coordinación de Comunicación Social.

A las reuniones podrán incorporarse, cuando se considere conveniente, previa invitación del Presidente, otras dependencias del Ejecutivo del Estado o entidades paraestatales.

ARTICULO 6.- El titular de la Dirección General de Fomento Social presidirá las reuniones de la Coordinación y fungirá como Secretario Ejecutivo de la misma el titular de la Coordinación de Fortalecimiento Municipal.

ARTICULO 7.- La Coordinación de dependencias deberá tratar :

- a) La viabilidad de los programas de fomento social sugeridos por las dependencias del Ejecutivo del Estado, los municipios o por los grupos de participación ciudadana.
- b) Las formas de tramitación, ejecución y metas de los programas de fomento social y, en su caso, la recuperación de los programas de inversión.
- c) La proyección de los techos financieros destinados a cada programa, dentro de los lineamientos aprobados por el Congreso en el Presupuesto de Egresos y las leyes que reglamenten su ejercicio.
- d) La estructuración de las subcoordinaciones de ejecución.
- e) Las propuestas para la determinación de los representantes del Ejecutivo en las subcoordinaciones de evaluación y seguimiento de programas específicos.
- f) Las demás que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas de fomento social.

ARTICULO 8.- La Coordinación no absorberá las facultades propias de cada dependencia, aunque las materias a las que hace referencia el artículo anterior podrán ser discutidas por todos sus integrantes. Los titulares de las dependencias integrantes deberán aprobar los programas por lo que respecta al ámbito de su competencia, sin cuya aprobación no podrán pasar al acuerdo con el Gobernador. Aquellas materias cuya aprobación no corresponda a las dependencias coordinadas requerirán la firma del titular de la dependencia de cuya competencia se trate.

Las conclusiones de la Coordinación deberán ser presentadas al Gobernador del Estado para el acuerdo respectivo, en los términos del artículo 14 del presente reglamento.

ARTICULO 9.- Las subcoordinaciones a que se refiere el artículo séptimo inciso d) quedarán integradas por el número de funcionarios y empleados de la

administración pública estatal que sean necesarios para una adecuada promoción, ejecución y seguimiento de los programas.

ARTICULO 10.- En cada municipio funcionará una subcoordinación de evaluación y seguimiento, pero cuando así se considere necesario podrán funcionar subcoordinaciones regionales de evaluación y seguimiento cuya circunscripción abarque varios municipios, a cuyas sesiones concurrirán las autoridades municipales cuando hayan de tratarse asuntos de interés de sus respectivos municipios. En estos casos por cada representante del Ejecutivo del Estado habrá un representante de los municipios.

ARTICULO 11.- La organización y ejecución de los programas, quedará a cargo de una o varias dependencias, de acuerdo al contenido del mismo. El responsable del programa presentará a la Coordinación, por conducto del Secretario Ejecutivo la propuesta de organización y estructura, la que deberá ser turnada al Gobernador del Estado para los nombramientos respectivos de los operadores, que en ningún caso podrán ser distintos a los empleados o funcionarios de las dependencias que integren la Coordinación.

CAPITULO III

DEL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS

ARTICULO 12.- Para los efectos del presente reglamento se entiende como programa de fomento social al conjunto de acciones coordinadas entre pueblo y gobierno encaminadas al mejoramiento integral de las condiciones de vida de los habitantes de las comunidades, a través de la suma de esfuerzos y recursos. Dichas acciones no podrán ser desarrolladas en las áreas de competencia exclusiva de los municipios, salvo que exista previo convenio con éstos.

ARTICULO 13.- En la tramitación de los programas de fomento social, la Coordinación deberá examinar por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Objetivos del programa;
- b) Nombre del programa;
- c) Duración;
- d) Las formas de promoción, seguimiento, inversión y ejecución;

- e) Las formas en que puede darse la coordinación con las autoridades municipales;
- f) Las zonas territoriales de aplicación;
- g) Los destinatarios del programa;
- h) Las formas de participación ciudadana;
- i) Los mecanismos de evaluación del programa;

ARTICULO 14.- Examinado el programa por la Coordinación, a través del Secretario de Gobierno será turnado al Gobernador del Estado para su autorización definitiva y en su caso, publicado en el Periódico Oficial del Estado. Una vez publicado, todas las dependencias del Ejecutivo deberán coadyuvar en el ámbito de su competencia para su adecuada ejecución.

ARTICULO 15.- Los programas deberán privilegiar la atención a sectores que registren bajos niveles de desarrollo social.

ARTICULO 16.- Los programas de fomento social deberán orientarse a cumplir con los objetivos, acciones y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTICULO 17.- Las dependencias del Gobierno del Estado procurarán proponer a la Coordinación programas de fomento social que respondan a una inquietud ciudadana y que puedan ser ejecutados por la propia dependencia.

CAPITULO IV

REGLAS PARA CUANDO LOS MUNICIPIOS DECIDAN PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS DE FOMENTO SOCIAL

ARTICULO 18.- Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán en aquellos municipios que libremente deseen coordinarse en la implementación de los programas.

Los convenios de coordinación se realizarán con cada municipio en base a un modelo que se procurará uniforme para todos, aunque podrán establecerse condiciones especiales para algunos de ellos de acuerdo a sus necesidades particulares, evaluadas conforme a criterios objetivos.

Los convenios se firmarán por el Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, y el Director General de Fomento Social, así como por los representantes del municipio, previo acuerdo del ayuntamiento, y, en su caso, por

los delegados de las dependencias federales que intervengan. Hecho lo anterior, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 19.- En la aplicación de los programas se vigilará el pleno respeto a la autonomía municipal y se impulsará la concertación y colaboración de las autoridades municipales en los programas de fomento social.

ARTICULO 20.- En los municipios coordinados, las subcoordinaciones de evaluación y seguimiento de los programas deberán integrarse por tres funcionarios designados por la Coordinación, además por el Presidente Municipal y hasta dos funcionarios municipales que él designe. Las decisiones de las subcoordinaciones se tomarán por mayoría de votos, incluidos los de los funcionarios municipales; en caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

ARTICULO 21.- Los operadores de las subcoordinaciones de ejecución podrá concertar acciones de programas de fomento social con los comités de vecinos únicamente cuando el municipio así lo autorice.

ARTICULO 22.- Cuando en la implementación de programas de fomento social intervengan además del Estado, los municipios y/o la Federación, todos ellos podrán publicitar la obra de acuerdo con sus propios programas de comunicación social, señalando cada uno el monto de sus aportaciones y el tipo de esfuerzos administrativos que realice.

ARTICULO 23.- Cuando se celebren convenios con otras instancias de Gobierno, el Ejecutivo de Estado, por conducto de sus operadores designados, participará en las etapas de promoción, ejecución, supervisión y publicitación de los programas de fomento social, en los términos de tales convenios.

ARTICULO 24.- Los municipios podrán presentar al Gobernador del Estado propuestas de Programas en los que soliciten la participación de una o varias dependencias del Ejecutivo Estatal, recibida la propuesta será turnada a la Coordinación para su análisis.

CAPITULO V

DE LA IMPLEMENTACION DIRECTA DE LOS PROGRAMAS DE FOMENTO SOCIAL

ARTICULO 25.- Las disposiciones que se establecen en el presente Capítulo se aplicarán en los casos en que un municipio no desee coordinarse con el Estado en la implementación de los programas de fomento social.

ARTICULO 26.- Se entiende que un municipio ha decidido no coordinarse cuando no exprese su conformidad dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se les comunique por oficio la invitación del Ejecutivo Estatal para participar en el programa.

La notificación a los municipios deberá hacerse después que el programa haya sido publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 27.- En materia de grupos de participación ciudadana, en los municipios donde la autoridad municipal y el Estado no firmen convenios, la Coordinación señalará los lineamientos para la concertación con los grupos y la forma en que habrán de convenir con ellos para la aplicación de los programas de fomento social. Lo anterior, dentro de un marco de absoluto respeto a las autoridades municipales.

ARTICULO 28.- Para que el Ejecutivo del Estado celebre convenios con grupos de participación ciudadana éstos deberán haberse constituido como tales en ejercicio de su libertad de asociación y de manera democrática, en asamblea celebrada por los interesados de la comunidad y al margen de cualquier interés político partidista. A la constitución de los mismos se deberá invitar a la autoridad del municipio correspondiente.

La forma legal de constitución de un grupo de participación ciudadana será libremente elegida por sus integrantes, pudiendo constituirse como personas morales o simplemente como una agrupación transitoria de ciudadanos en torno a uno o varios fines comunitarios, sin más personalidad jurídica que la de sus miembros.

ARTICULO 29.- El Gobierno del Estado podrá promover y celebrar convenios con grupos de participación ciudadana en cualquier parte del territorio de la entidad para la concertación directa con los ciudadanos en la ejecución de los programas de fomento social propuestos por la Coordinación, absteniéndose de trabajar con los comités de vecinos formados por las autoridades municipales, salvo aprobación expresa de éstas.

ARTICULO 30.- Para la concertación de acciones con el Estado, los grupos de participación ciudadana deberán por lo menos nombrar de entre sus miembros a:

- a) Un presidente;
- b) Un secretario;
- c) Un tesorero;

- d) Un vocal de obras públicas y hasta cuatro vocales más, uno de los cuales tendrá funciones de auditoría y control. La función de los vocales será asignada por el propio grupo de acuerdo a sus necesidades.

ARTICULO 31.- Los grupos de participación ciudadana que se formen en el Estado establecerán libremente la duración de su estructura u organización.

ARTICULO 32.- En los municipios en los que no se celebren convenios de coordinación, el Presidente Municipal y otro funcionario que éste designe serán invitados a las sesiones de las subcoordinaciones de evaluación y seguimiento en las cuales tendrán derecho a voz y a voto.

CAPITULO VI

FUNCIONES DE LOS GRUPOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTICULO 33.- Para que el Estado concerte acciones con grupos de participación ciudadana, estos deberán haber acordado libremente como objetivos mínimos los siguientes:

- a) Ser un grupo de representación social ante el Ejecutivo del Estado para la gestión y promoción de obras y servicios cuya prestación no sea de competencia exclusiva de los municipios;
- b) Participar en la ejecución de los Programas;
- c) Promover valores sociales, así como la organización y colaboración de los demás integrantes de su sector para el beneficio común;
- d) Proponer las medidas que estime convenientes para el mejor aprovechamiento y aplicación de los recursos y para una adecuada prestación de los servicios públicos en el sector de la comunidad a que pertenece;
- e) Conocer y evaluar los informes de los miembros del grupo de participación ciudadana y comisiones de trabajo;
- f) Coordinar con los encargados u operadores del programa, las acciones y la ejecución de obras contempladas en los programas para beneficio de la comunidad;

- g) Establecer sistemas de información interna para todos los miembros de su organización; y
- h) Formular el proyecto de reglamento o estatuto interno y someterlo a la asamblea para su aprobación.

ARTICULO 34.- Los grupos de participación ciudadana que concerten acciones con el Ejecutivo deberán:

- a) Tomar sus decisiones por mayoría.
- b) Sesionar con la presencia de cuando menos cuatro de sus directivos.
- c) Sesionar en forma pública.
- d) Evaluar el resultado de sus gestiones cada mes y, en todo caso, al final de cada obra.

ARTICULO 35.- El grupo de participación ciudadana será responsable de organizar y recabar las aportaciones que correspondan a sus integrantes, ya sean económicas, materiales, o mano de obra ...

ARTICULO 36.- Los grupos de participación ciudadana procurarán proporcionar a las autoridades toda la ayuda que les sea posible en las acciones que éstas realicen para hacer frente a casos de siniestros tales como epidemias, incendios, lluvias torrenciales, etc. Asimismo, podrán participar en las campañas que implemente la autoridad tales como de vacunación, alfabetización, mejoramiento del ambiente, etc.

ARTICULO 37.- El Secretario Ejecutivo proporcionará a los miembros del grupo de participación ciudadana los documentos o credenciales que los identifiquen como tales.

ARTICULO 38.- Los grupos de participación ciudadana procurarán convocar a la asamblea cuando menos cada tres meses, a fin de proporcionarles información respecto de los avances en el desempeño de sus funciones y reunirse por lo menos una vez al mes para efectuar evaluaciones en el mismo sentido. De cada reunión se elaborará una acta en la que se asentarán los datos generales, los asuntos tratados y las resoluciones acordadas.

ARTICULO 39.- Los titulares del grupo de participación ciudadana, podrán ser removidos por causa justificada por decisión mayoritaria de la asamblea.

El Tesorero, al separarse de su cargo, deberá rendir un informe financiero y entregar los recursos económicos que se encuentren bajo su custodia, en caso de que éstos existieren.

ARTICULO 40.- A cada miembro del grupo de participación ciudadana le corresponderán las funciones que señale su estatuto o reglamento interno.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la Ciudad de Chihuahua, Chih., residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Sufragio Efectivo . No Reelección

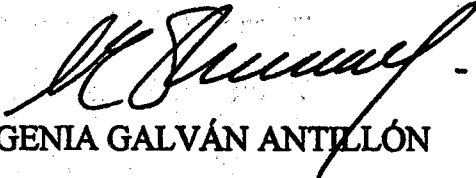
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.


C.P. FRANCISCO J. BARRIO TERRAZAS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

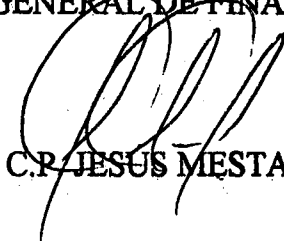

LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS.

EL DIRECTOR GENERAL DE FOMENTO SOCIAL



LIC. MA. EUGENIA GALVÁN ANTILLÓN

EL DIRECTOR GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACION



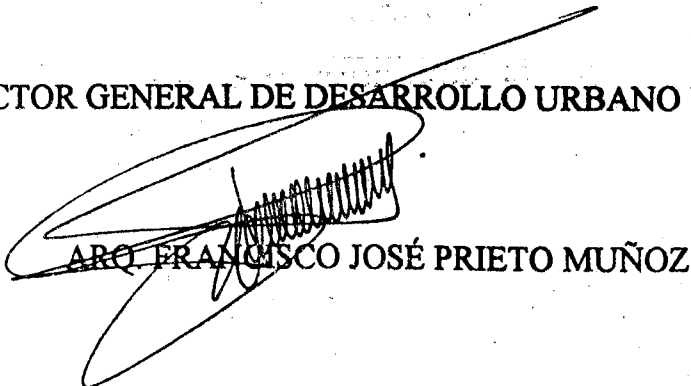
C.P. JESUS MESTA DELGADO

EL DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS



ING. LUIS HERRERA GONZÁLEZ

EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA



ARQ. FRANCISCO JOSÉ PRIETO MUÑOZ

EL COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN



LIC. ELÍAS ANTONIO SAAD AYUB

EL COORDINADOR DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL



C. RUBÉN RAYMUNDO GÓMEZ RAMÍREZ

EL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL



C.P. ELOY MORALES FONG